

## FICHA TÉCNICA

### ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)

#### Partida 17.04

#### INTRODUCCIÓN



Una de las acciones relevantes en el ámbito regional centroamericano lo representa la incorporación de la República de Panamá, en junio del 2013, al Subsistema de Integración Económica Centroamericana del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), luego que se realizara el depósito del Protocolo de Incorporación en la Secretaría General del SICA, y previamente a que la Asamblea Legislativa Nacional de Panamá aprobara el instrumento de incorporación<sup>1</sup>.

El proceso de incorporación de Panamá a Centroamérica se ha ido realizando a través del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC) y sus Protocolos bilaterales. Con su incorporación al Subsistema constituye un medio eficaz para integrar las economías de los siete (7) países de la región, así como asegurar el aprovechamiento de las cadenas productivas, la ampliación de los mercados, fomentar la inversión y la producción y el intercambio de mercancías y servicios y la generación de empleos; en términos generales impulsar el desarrollo económico de la

región centroamericana.

Si bien es cierto el Tratado de Integración Económica Centroamericana (TIEC) establece que los *“Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del mismo”*<sup>2</sup>; también es cierto que con la incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, este adopta una serie de instrumentos jurídicos de la integración, teniendo en consideración que algunos elementos de las relaciones económicas y comerciales entre Panamá y los demás los países, hoy por hoy, están sujetas a términos, plazos, condiciones, modalidades para su incorporación plena, que se hace necesario conocer y tener en cuenta por parte de los productores, exportadores, importadores, entre otros operadores económicos, para poder aprovechar de mejor manera los beneficios o potencialidades que implica un mercado regional más amplio<sup>3</sup>.



Lo anterior implica, para efecto de esta ficha técnica, relacionar aquellas disposiciones de acceso a mercados y del régimen de origen aplicados en el ámbito de la integración económica centroamericana con los cuales están familiarizados los operadores económicos de la región y por ende de nuestro país (libre comercio para mercancías originarias), con las disposiciones relacionadas que forman parte del *Protocolo de Incorporación de Panamá que incluye Anexos y Apéndice*<sup>4</sup> (Ver Ilustración No.1). Esto último debido a la existencia, dentro del ámbito del TLC, de productos o mercancías que **no gozan de libre comercio entre cada uno de los países con Panamá**; es decir

<sup>1</sup> República de Panamá se incorpora al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, Secretaría de Integración Económica Centroamericana, Ciudad de Guatemala, junio del 2013.

<sup>2</sup> Artículo III, del Capítulo III (Intercambio Comercial) del TIEC.

<sup>3</sup> Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

<sup>4</sup> Vínculo para mayor detalles: <http://www.sieca.int/Portal/EnlacesDeInteres.aspx?NodoNavegacionId=54>

mercancías que se encuentran en proceso de “Transición al Libre Comercio” (desgravación arancelaria) y mercancías que están excluidas de cualquier tratamiento preferencial.

Teniendo en consideración lo anterior recuerde que:

- los intercambios comerciales de mercancías originarias entre nuestro país con Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua siguen operando bajo el principio de libre comercio aplicable a las mercancías originarias de estos países, incluyendo aquellas mercancías originarias que en el TLC tienen libre comercio.
- para el comercio reciproco entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua con Panamá se tiene que considerar el status de la mercancía; si esta se encuentra en libre comercio, en transición al libre comercio (desgravación arancelaria) o si están excluidas de cualquier tratamiento preferencial.

En el intercambio con Panamá se tiene que considerar entre otros elementos contenidos en el “Protocolo”, los siguientes: si la mercancía tiene el mismo código arancelario, descripción y arancel, si se cuenta con regla de origen específica común o bilateral; todo lo cual tiene su incidencia en las aplicaciones de las disposiciones de acumulación de origen, elementos que en la presente ficha técnica se trata de explicar (según aplique) para *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), de la partida 17.04<sup>5</sup>*.



#### Texto del Protocolo (Artículos sobre Disposiciones normativas).

**Anexo 3.2:** Instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a los que la República de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en vigor del presente Protocolo,

**Anexo 3.3:** Instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana que la República de Panamá pondrá en vigencia a más tardar el 01 de enero de 2017,

**Anexo 4.2:** Mercancías en transición al libre comercio,

**Anexo 4.3:** Lista de mercancías de conformidad con el Artículo IV del TGIEC (Anexo A),

**Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3:** Contingentes de importación bilaterales aplicados por la República de Panamá y cada Estado Parte,

<sup>5</sup> Los datos contenidos en la presente ficha técnica se ofrecen exclusivamente para fines de información, y no constituye de ninguna manera una certificación por parte del Ministerio de Economía del nivel de cumplimiento de las categorías de desgravación arancelaria o exigencias de las reglas de origen.

## OPORTUNIDADES DE EXPORTACIÓN QUE OFRECE EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ

**Anexo 5.1:** Excepciones a la aplicación del código y la descripción del Arancel Centroamericano de Importación (V Enmienda),

**Anexo 5.2:** Excepciones a la armonización de los derechos arancelarios (V Enmienda),

**Anexo 6 (a):** Régimen de Origen (Acumulación – Excepciones a la aplicación de las reglas de origen específicas contempladas en el Anexo al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías),

**Anexo 7.1:** RTCAs y otros instrumentos que la República de Panamá adoptará y podrá en vigencia en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo,

**Anexo 7.2:** RTCAs y otros instrumentos sujetos a revisión por la República de Panamá con los demás países del Subsistema de Integración Económica en un plazo no mayor a dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

**Anexo 5.1 de conformidad con Resolución de COMIECO 318-2013:** Incisos contenidos en el Anexo 5.1 -V Enmienda del Sistema Armonizado.

En el contenido de la presente ficha técnica se desarrollan los principales elementos de Acceso a Mercados y del Régimen de Origen aplicables tales como: clasificación arancelaria y descripción de las mercancías, arancel aplicable (Programa de Tratamiento Arancelario), elementos básicos a considerar en el tema de origen, interpretación de las reglas de origen específicas de las mercancías, flexibilidades aplicables en el tema de origen, certificación y declaración de origen, y procedimiento para la verificación de origen de una mercancía.

La ficha técnica se complementa con información relacionada de interés del productor, exportador, importador u otro agente económico para conocer información relacionada y aplicable al comercio de las mercancías entre los siete (7) países que conforman un mercado más amplio a nivel regional.

## I. TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO



### CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA

Para facilitar el intercambio comercial de las mercancías, estas se identifican por medio de una estructura de códigos arancelarios y sus respectivas descripciones establecidas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o simplemente Sistema Armonizado (SA), el cual es un método internacional de clasificación de mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La identificación de una mercancía a nivel de 6 dígitos es igual en cualquier país del mundo (Ejemplo: en El Salvador y cualquier otro país de Centroamérica, incluyendo con Panamá). A partir de este nivel y dependiendo del grado de diversificación productiva que tengan los países existe la necesidad de que su codificación se efectúe o se ajuste a 8 o más dígitos.

Para el caso de nuestras exportaciones de *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04, hacia:

- **Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua:** los códigos arancelarios y las descripciones de las mercancías son las que se han utilizado siempre, las del Arancel Centroamericano de Importación (hoy en V Enmienda) por ser un instrumento de aplicación regional de acuerdo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
- **Panamá:** desde su incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana adoptó y aplica los códigos arancelarios y descripciones de las mercancías del Arancel Centroamericano de Importación (V Enmienda), excepto para la siguiente posición arancelaria y su descripción: 1704.90.00. La descripción de dicha posición las puede consultar en el Anexo No. 1 de esta ficha técnica o accediendo al Anexo 5.1 (Excepciones a la aplicación del código y la descripción del Arancel Centroamericano de Importación (V Enmienda)) del Protocolo en el siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?Segmentoid=2&Documentoid=1075>

La diferencia se debe a que la Nomenclatura de Panamá para la posición antes referida es distinta a la nomenclatura nuestra (código y/o descripción), lo cual puede constatar en el Anexo 2 de esta ficha técnica o accesando al **Anexo 5.1 de conformidad con Resolución de COMIECO 318-2013** (Incisos contenidos en el Anexo 5.1 -V Enmienda del Sistema Armonizado) al siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?Segmentoid=2&Documentoid=3440>

Para dicha posición arancelaria, mientras Panamá no haya asumido en su totalidad el arancel nuestro, Usted deberá consignar en el documento de exportación correspondiente según la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano<sup>6</sup>. Lo anterior de acuerdo a RESOLUCIÓN No. 318 – 2013 (COMIECO-EX), la cual puede consultar en el siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?Segmentoid=2&Documentoid=3393>



Como es de su conocimiento el tratamiento arancelario aplicable para los intercambios comerciales de *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04 originarios entre nuestro país con Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua operan bajo el principio de libre comercio.

En el caso de los intercambios comerciales de dichas mercancías entre nuestro país y Panamá, gozan del mismo tratamiento de libre comercio (Numeral 4.1 del Artículo 4, Sección II, del Protocolo) debido a que dicho status es el que está contenido en el TLC para ambos países.

Tenga en cuenta que para el caso de:

- **Costa Rica y Guatemala** las mercancías de la posición arancelaria 1704.90.10 se encuentran en “Transición al Libre Comercio” (Anexo 4.2 del Protocolo).
- **Para Honduras y Nicaragua**, la mayor parte de las mercancías de la posición arancelaria 1704.90 están excluidas de cualquier tratamiento preferencial (Anexo 4.3 del Protocolo).

Lo anterior es necesario tener en cuenta en el caso de aplicar las disposiciones sobre el criterio de Acumulación de Origen, tal como se explica posteriormente en el apartado correspondiente.

Además de lo anterior, tenga en cuenta que para la mercancías de la posición arancelaria 1704.90.00 el derecho arancelario entre los países de Centroamérica y Panamá no está armonizado (Ver Anexo No. 3 de esta ficha técnica o Anexo 5.2 del Protocolo de incorporación de Panamá); razón por la cual cuando Usted exporte *mercancías no originarias* al mercado de Panamá, el arancel que se aplicará será el que se establece en el Arancel de Importación de Panamá y viceversa.

Para su información en el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana incorpora los régímenes bilaterales de excepción al libre comercio de las mercancías de cada uno de los otros Estados Parte del Subsistema de Integración Económica con la República de Panamá, cuyo enlace se identifica en el Apartado III de esta ficha técnica.

<sup>6</sup> Cuando Panamá exporte a nuestro país o a Costa Rica, Guatemala, Honduras o Nicaragua, el exportador panameño deberá consignar en el documento de exportación correspondiente según la nomenclatura del Sistema Arancelario de Panamá.

## II. REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Para la interpretación y correcta aplicación de las normas o reglas de origen específicas de mercancías (en adelante ROE o ROEs), Usted tiene que tener a su disposición la siguiente **información básica** relacionada con la mercancía a ser exportado al mercado de la región centroamericana

### Información básica

- Código arancelario y descripción de la mercancía final,
- Código arancelario y descripción de cada uno de los materiales o insumos originarios y no originarios utilizados para la producción de *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04,
- País de origen de cada uno de los materiales o insumos utilizados<sup>7</sup>,
- el valor de cada uno de esos materiales o insumos,
- Descripción del proceso de elaboración o de transformación aplicados a los materiales o insumos no originarios, y
- Valor del producto final.

Las ROEs para las mercancías están establecidas en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, específicamente en su **Anexo Reglas de Origen Específicas**, el cual consta de dos grandes áreas:

- Parte I. Notas Generales Interpretativas, y**  
**Parte II. Reglas de Origen Específicas**

En el caso de las mercancías *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04 se acordó una (1) ROE, aplicables a todos los países (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) la cual está basada en el principio de Cambio de Clasificación Arancelaria (CCA), conocido comúnmente como “salto arancelario”.

La ROE se identifica en siguiente cuadro:

**Cuadro No. 1**

**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), de la partida 17.04**

PARTE II- REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS	
Capítulo 17	
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), de la partida 17.04	
17.04	
	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

<sup>7</sup> Tenga en cuenta que el haber adquirido los materiales o insumos a lo interno de país o en algún otro país centroamericano (incluyendo Panamá) no significa que este sea originario, ni lo será por el hecho de haber pagado los impuestos de importación de los mismos. Para que el material o insumo sea considerado originario debe cumplir con las reglas de origen específica correspondiente, entre otros requisitos.

Las ROEs aplica a, *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04.

La información que se especifica en los siguientes apartados de esta ficha técnica tiene como finalidad que el productor/exportador/importador y usuario en general pueda conocer:

- los requerimientos de transformación de los materiales o insumos no originarios utilizados en la elaboración de *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04, para que estos adquieran el carácter de originario (Apartado A: Interpretación de las reglas de origen específicas).
- las diferentes flexibilidades aplicables a las mercancías, de las cuales el productor o exportador puede utilizar para cumplir la regla de origen específica correspondiente (Apartado B: Flexibilidades aplicables),
- el documento (Formulario Aduanero Único Centroamericano o Certificación o Declaración de Origen, según aplique) utilizado para certificar que una mercancía califica como originaria (Apartado C: Certificación o Declaración de Origen),
- elementos de verificación de origen cuando existe duda de origen de la mercancía (Apartado D: Procedimiento para Verificar el Origen), e
- información básica de interés del productor, exportador, importador de las mercancías, entre otros agentes económicos (Apartado III).

## A C INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DE ORIGEN ESPECÍFICA

A continuación se especifica la ROE contenida en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo<sup>8</sup> y su respectiva interpretación:

### Regla de Origen Específica

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

### Interpretación de la Regla de Origen Específica

La ROE para *Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)*, de la partida 17.04 permite la utilización de materiales o insumos no originarios que se clasifiquen en una partida diferente a la partida donde se clasifican los confites o producto final, por ejemplo:

- avellanas, frutas u otros productos vegetales apropiados,
- leche en polvo,
- Eucalipto, bálsamo de tolú,
- almidón o harina,
- azúcar, sacarosa, jarabe de sacarosa, glucosa o jarabe de azúcar invertido con aromatizantes o sin ellos,
- extracto de malta,
- manteca de cacao, aromas, entre otros.

La ROE no permite la utilización de materiales no originarios que se clasifiquen en la misma partida que el producto final; es decir la ROE prohíbe utilizar materiales no originarios que se clasifiquen en la partida 17.04.

<sup>8</sup> Panamá aplica dicho Reglamento y su Anexo, salvo excepciones contenidas en el Anexo 6 (a) del Protocolo de incorporación de Panamá.

Si usted utiliza materiales:

- originarios de uno o más de los países Parte de la región centroamericana, que la ROE exige que deben ser originarios, tiene que considerar las disposiciones del Anexo 6 (a) del Protocolo de incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de lo contrario en la determinación de origen de la mercancía, los materiales obtenidos que no cumplan con dichas disposiciones pueden afectar el cumplimiento del origen de la mercancía (Ver Apartado B de Flexibilidades de esta ficha técnica) , o
- no originarios que la ROE establece que deben de ser originarias, existe una flexibilidad "criterio de minimis", que le permite poder cumplir con los requisitos de origen; es decir le permite el uso de materiales no originarios que no cumplan el cambio de clasificación requerida siempre que el valor ajustado de los materiales no exceda del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía (Ver Apartado B de flexibilidades de esta ficha técnica).

Flexibilidades. En el Apartado B de esta ficha técnica se identifican las diferentes flexibilidades aplicables para este tipo de producto que el productor/exportador puede utilizar para cumplir con mayor facilidad la ROE respectiva (criterio de acumulación de materiales y procesos productivos, y criterio de minimis).



El Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías contempla flexibilidades de origen que permiten al productor/exportador de estas mercancías poder contar con un mayor número de proveedores de materiales o insumos originarios y otras facilidades para el cumplimiento de la ROE, las cuales se describen a continuación:

- **Acumulación de materiales o procesos productivos:** disposición por medio de la cual los materiales originarios o mercancías originarias de una Parte, incorporados a una mercancía de otra Parte serán considerados originarios de esta última.

Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de la mercancía podrá acumular su producción con la producción de uno o más productores, de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de esos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con las disposiciones sobre "Mercancía originaria" (Artículo 6) del Reglamento en referencia.

***Disposiciones sobre acumulación a considerar derivados de la incorporación de Panamá (Anexo 6(a)).***

Para efecto de la acumulación de origen lo dispuesto en el Artículo 9 (Acumulación) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, se entenderá en el sentido que, las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esta última Parte, siempre que:

- Dichos materiales o mercancías no estén contenidas en la Sección II (Excepciones al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que contiene las Reglas de Origen Específicas) del Anexo 6 (a). Una vez armonizadas las reglas de origen que componen este anexo, se podrá aplicar la acumulación de origen;
- Dichos materiales o mercancías no estén contenidas en el Anexo 4.2 (Mercancías en transición al Libre Comercio) y en el Anexo 4.3 (Lista de Mercancías de conformidad con el Artículo IV del TGIEC (Anexo A)), y

## OPORTUNIDADES DE EXPORTACIÓN QUE OFRECE EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ)

- Dichos materiales o mercancías se encuentren en libre comercio y al menos dos (2) Partes hayan acordado para una mercancía una regla de origen específica común con Panamá.

Para mayor referencia puede acceder al siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?Segmentoid=2&Documentoid=1077>

Tenga en cuenta que para el caso de:

- **Costa Rica y Guatemala**, las mercancías de la posición arancelaria 1704.90.10 se encuentran en “Transición al Libre Comercio” (Anexo 4.2 del Protocolo).
- **Honduras y Nicaragua**, la mayor parte de las mercancías de la posición arancelaria 1704.90 están excluidas de cualquier tratamiento preferencial (Anexo 4.3 del Protocolo).
- La ROE para estas mercancías es de aplicación común para todos los países.

- **De Minimis:** Criterio que establece que una mercancía se considerará originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria exigido en la ROE, establecido en el Anexo del Reglamento, no excede del diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía, determinado de conformidad con las disposiciones sobre Valor de Contenido Regional (Artículo 10) del Reglamento.

Tenga en cuenta asimismo que para efectos de la aplicación de esta disposición, se debe entender que el criterio de minimis se aplica tanto a los materiales no originarios que no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria como a los materiales que están exceptuados en la ROE, según el caso.



Tenga en cuenta que, para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador deberá emitir la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el FAUCA respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.

Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar la certificación contenida en el FAUCA con fundamento en:

- su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
- la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o
- la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo segundo.

***Ajustes al Instructivo de llenado del Formulario Aduanero y formato de Certificado y Declaración de Origen derivados de la incorporación de Panamá.***

Con la adopción y aplicación de parte de Panamá del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo desde la entrada en vigor del Protocolo (salvo excepciones establecidas en el mismo: Anexo 6 (a)), al

contenido del Instructivo de llenado del FAUCA se le han efectuado ajustes a los contenidos de los numerales 30.1 y 31 relativos a CRITERIOS PARA CERTIFICAR EL ORIGEN Y PERMISOS Y OBSERVACIONES, respectivamente.

- En el primer caso (**Criterios para certificar**), para establecer que los criterios para certificar aplican, según el caso, a las mercancías conforme al Reglamento o al Anexo 6 (a) del Protocolo<sup>9</sup>.
- En el segundo caso (**Permisos y observaciones**), además de consignar todas las autorizaciones que oficialmente debe de otorgarse para la mercancía que se solicita exportar, hacer constar que la misma se exporta en régimen de libre comercio dentro de contingente arancelario aprobado de conformidad con el Apéndice a los Anexos 4.2 y 4.3 del Protocolo de incorporación de Panamá, de ser el caso.

El intercambio de mercancías contenidas en el Anexo 4.2 (Transición al Libre Comercio) deberá estar amparado en una Declaración de Mercancías, la cual deberá ir acompañada de un Certificado de Origen, y de ser el caso, de una Declaración de Origen.

Las mercancías originarias que gocen de libre comercio y estén dentro de contingente arancelario entre los Estados Parte del Protocolo de Guatemala, deberán ser amparadas por el FAUCA

Los ajustes del instructivo de llenado y el modelo de “Certificado y Declaración de Origen” y sus especificaciones Usted los encontrara con mayor detalle en la RESOLUCIÓN No. 318-2013 (COMIECO-EX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, o accesando directamente al siguiente vínculo:

<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?Segmentoid=2&Documentoid=3393>



Tenga en cuenta que para determinar si una mercancía que se exporte al territorio de uno o más países Parte de la región centroamericana (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua o Panamá) es originaria<sup>10</sup>, la autoridad aduanera o autoridad competente del país importador puede realizar una investigación (Artículo 27), conocida comúnmente como verificación de origen de la mercancía; utilizando para ello;

- cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la Parte exportadora;
- visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,
- otros procedimientos que acuerden las Partes;

Por esa razón el importador, exportador o productor, según corresponda deberá tener en cuenta las obligaciones a que hace referencia los Artículos: 20 (Obligaciones respecto a las importaciones) y 21 (Obligaciones respecto a las exportaciones); en este último caso con énfasis en la conservación de copia de los Certificados o Declaraciones de

<sup>9</sup> Productos o mercancías cuya regla de origen específica (ROE) no es común para todos los países.

<sup>10</sup> Por medio de las Resoluciones anticipadas a que hace referencia el Artículo 28 (Resoluciones anticipadas) del Reglamento Centroamericano sobre el origen de las Mercancías Usted estará seguro, por ejemplo, que la mercancía que exporta cumple, entre otros, con la regla de origen específica establecida en su Anexo (Reglas de Origen Específicas) ya que esta es emitida por la Autoridad Competente del territorio de la Parte importadora.

Origen que se firme (según el caso) y todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, necesarios para demostrar que la mercancía es originaria; es decir que cumple con las disposiciones del Reglamento Centroamericano sobre el origen de las Mercancías.

Tenga en cuenta además las siguientes disposiciones contenidas en el referido reglamento:

- En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio;
- Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio;
- Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación;
- Dentro del procedimiento de verificación, la autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación;
- Transcurrido el plazo o la prórroga para finalizar el procedimiento de verificación, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;
- Cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en el Reglamento;
- Cuando la autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.

### III. INFORMACIÓN BÁSICA DE INTÉRES DEL PRODUCTOR, EXPORTADOR, IMPORTADOR DE LAS MERCANCÍAS, ENTRE OTROS AGENTES ECONOMICOS.

En este apartado se presenta vínculos de interés del productor, exportador, importador u otro agente económico para conocer información actualizada relacionada y aplicable al comercio de las mercancías entre los siete (7) países de la región centroamericana a que se hace referencia en esta ficha técnica, tales como: Instrumentos jurídicos de la integración Económica Centroamericana (Sistema Arancelario Centroamericano, Reglamentos, Resoluciones, etc.); los correspondientes a la incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana (Texto del Protocolo que comprende además Anexos y Apéndice); y el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá:

- **Sistema Arancelario Centroamericano**  
<http://www.aic.sieca.int/public/Default.aspx>
- **Reglamentos técnicos centroamericanos**  
<http://www.sieca.int/Portal/EnlacesDeInteres.aspx?NodoNavegacionId=11&Nodold=724>
- **Arancel de Importación de Panamá en términos de la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)**  
<http://www.mef.gob.pa/es/informes/Documents/Arancel%20Nacional.pdf>
- **Protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.**  
<http://www.sieca.int/Portal/EnlacesDeInteres.aspx?NodoNavegacionId=54>
- **Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana**  
<http://www.sieca.int/Documentos/DocumentosMostrar.aspx?Segmentoid=2&Documentoid=3486>
- **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.**  
<http://www.sice.oas.org/Trade/capan/indice.asp>



Mayor información del contenido de la ficha técnica  
policom@minec.gob.sv

Teléfono:  
2590-5758; 2590-5753

Fax:  
2590-5864



#### Anexo No. 1

**Excepciones de Aplicación del Código y la Descripción del Arancel Centroamericano de Importación para las mercancías de la posición arancelaria 1704.90.00**

## (V Enmienda)

Código	Descripción
.....	.....
1704.90.00	- Los demás
.....	.....

Fuente: Anexo 5.1 del Protocolo de incorporación de la Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

## Anexo No. 2

## Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana

## Incisos contenidos en el Anexo 5.1

## - V Enmienda del Sistema Armonizado

SISTEMA ARMONIZADO DE CENTROAMERICA		NOMENCLATURA DE PANAMÁ	
Inciso CÓDIGO	Descripción	Inciso CÓDIGO	Descripción
.....	.....	.....	.....
17049000	- Los demás	17049010	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones
17049000	- Los demás	17049020	Turrones
17049000	- Los demás	17049030	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel
17049000	- Los demás	17049040	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas
17049000	- Los demás	17049090	Los demás
.....	.....	.....	.....

Fuente: Anexo 5.1 de conformidad con Resolución COMIECO 318-2013.

## Anexo No. 3

## Excepciones a la Armonización de los Derechos Arancelarios de La posición arancelaria 1704.90.00

## (V Enmienda)

Código	Descripción
.....	.....
1704.90.00	- Los demás
.....	.....

Fuente: Anexo 5.2 del Protocolo de incorporación de la Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.